

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ordinario- Rad. 11001 4003 026 2013 00246 00

Procede el despacho a resolver el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado Danilo Muñoz Suárez, quien fungió como apoderado del demandante Francisco José Rojas Torres, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 76 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

1. En su escrito, el incidentante solicitó que se regularan y determinaran los honorarios profesionales que le corresponden por las asesorías, asistencia y ejercicio de varias acciones de carácter civil, penal y administrativo que desplegó a favor de su poderdante, los cuales estimó bajo la gravedad del juramento, de acuerdo con lo previsto en el art. 206 del C. G. del P., en la suma de \$50.000.000,00 m/cte., más los intereses moratorios causados sobre aquélla desde la fecha en que se hizo exigible.

Como fundamento de sus peticiones, el incidentante indicó, en lo medular, que en el mes de junio de 2012 el señor Francisco José Rojas Torres contrató sus servicios profesionales en derecho para que lo asesora, iniciara y representara en las acciones judiciales pertinentes con ocasión de su revocatoria como representante legal de la sociedad Amcaro Ltda., mediante acta No. 03 del 25 de junio de 2012, así como por la venta de la concesión minera 582 de 2007 por la suma de \$20.000.000,00 m/cte., la cual constituía, según lo que en su momento le informó el incidentado, el único patrimonio de dicha sociedad y que fue autorizada por su nuevo representante legal. Indicó que el 10 de septiembre de 2012 celebró un contrato de prestación de servicios con el incidentado “considerando que la concesión minera 582 recaía sobre una mina de barita ubicada en el municipio de Acarí (N.S.) ... que tiene un valor comercial de US\$3.000.000 y el valor de las acciones del señor ROJAS TORRES ascendían a la suma de US\$600.000. Sobre estas pautas, se pactó como honorarios el 6% de las sumas de dinero que le correspondan al mandante (US\$33.000)” (fl. 3, C.2).

Sostuvo que sobre la acción civil de nulidad convinieron verbalmente el 20% de las sumas que allí se demandaran. Manifestó que a pesar de haber realizado su trabajo de forma diligente y de haber asumido directamente los gastos a los que se había comprometido, el mandante tan solo recibió una

abono de \$2.000.000,00 m/cte. por ese concepto. Adujo que en cumplimiento del contrato, asesoró a su poderdante en las gestiones que debía adelantar ante la Cámara de Comercio de Bogotá, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia de Sociedades, e instauró una denuncia por los delitos de fraude procesal en concurso con concierto para delinquir y estafa agravada en contra de los señores Enrique Carlier Rujana como representante legal de la sociedad Amcaro Ltda. y Amin Marv como socio de aquélla, de la cual conoció la Fiscalía 79 Seccional de Bogotá. Manifestó que representó a su poderdante ante la Fiscalía 63 Local de Bogotá por la denuncia formulada en contra de Enrique Carlier Rujana y otros por el delito de estafa agravada. Refirió que en el año 2013 inició la acción civil de nulidad de la cesión y venta de la concesión minera 582. Arguyó que “con sorpresa, para el día que se fijó fecha para la Audiencia de Alegatos y Fallo, programada para el día 5 de abril no se evacuó y me enteré que el Señor Francisco José Rojas, me revocaba el poder confiriendo otro mandato al abogado Jairo Neri Trujillo O., reconociendo personería por auto de fecha 3 de abril del 2017...” (fl. 6, C.2).

Indicó que, previo a esa audiencia y durante la última visita de su poderdante a Colombia, acordaron que el pago de sus honorarios comenzaría con un abono de \$1.000.000,00 m/cte. a partir de mayo de 2014, lo cual, según el incidentante nunca acaeció. Señaló que el Juzgado no ha debido reconocerle personería al nuevo apoderado del incidentado, porque no se acreditó que éste se encontrara a paz y salvo en el pago de los honorarios del abogado anterior.

2. Al descorrer el traslado del presente incidente, el incidentado adujo en su defensa, que en el contrato de servicios profesionales firmado por las partes en este trámite “se pactó el pago de gastos que acarreen las acciones a iniciar, y como un total el 6% de las sumas de dinero que le correspondan al mandante de los derechos y acciones que en común y proindiviso le correspondan en amcaro Ltda. bien sea por arreglo extrajudicial o las acciones judiciales que sean del caso en cualquier estado de las mismas” (fl. 131, C.2). Señaló que el contrato es de obligatorio cumplimiento y que uno de los deberes del profesional en derecho es mantener informado a su poderdante sobre el desempeño de las labores realizadas. Indicó que durante un año le envió comunicaciones al abogado Danilo Muñoz sin haber obtenido respuesta alguna. Señaló que le pagó al incidentante la suma de \$3.000.000,00 m/cte. por “supuestos gastos de la demanda, gastos que no han sido demostrados en qué fueron invertidos, y que rebasan el monto acordado como honorarios profesionales por su labor” (fl. 132, C.2).

CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto, sea lo primero señalar que mediante proveído del 3 de abril de 2017 (fl. 490, C.1) se reconoció personería al abogado Mauro Nery Trujillo Osorio como apoderado del demandante

Francisco José Rojas Torres, con ocasión del poder aportado, el cual reposa a folio 487 del cuaderno principal, motivo por el que se tuvo por revocado el mandato que el demandante le confirió inicialmente al abogado Danilo Muñoz Suárez. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del art. 76 del C. G. del P. a tenor del cual *“el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado...”*. Así pues, es claro que dicha decisión adoptada por el Despacho se encuentra ajustada a derecho, dado que para tales efectos la norma no exige de la presentación de algún documento en el que se declare a paz y salvo por concepto de honorarios al poderdante.

2. Puntualizado lo anterior, y en aras de dilucidar la cuestión que aquí se analiza, recuérdese que, según el mencionado art. 76 del C. G. del P. *“para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho”*. Así mismo, es del caso memorar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2143 del Código Civil, la remuneración del mandatario es *“determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez”* y que, de acuerdo con el ordinal 3° del artículo 2184 de la misma codificación *“el mandante es obligado... a pagarle –al mandatario- la remuneración estipulada o usual”*.

Al punto, es imperativo precisar que *“[l]a regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, ‘queda enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma’¹*.

Partiendo de dichos criterios, y en orden a establecer los honorarios que le corresponden al incidentante por su gestión dentro del proceso ordinario que aquí se tramitó, es menester señalar, en primer lugar que, el señor Hernando Alberto Rojas Torres en su calidad de apoderado general del señor Francisco José Rojas Torres -demandante dentro del juicio ordinario de nulidad- le otorgó poder especial amplio y suficiente al abogado Danilo Muñoz Suárez para que en su nombre y representación iniciara y llevara hasta su terminación el proceso abreviado *“con la finalidad que se resuelva, se declare la nulidad absoluta del contrato de CESIÓN y VENTA de la concesión minera No. 582...”* (fl. 1, C.1).

En segundo lugar, obsérvese que en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes, el cual sea de paso decir, no fue controvertido por el incidentado, se estipuló que el mandante contrataba los

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 30 de junio de 2011, Magistrado Dr. William Namén Vargas

servicios del abogado Danilo Muñoz Suárez para iniciar y llevar hasta su terminación “las acciones legales que sean del caso, administrativas, civiles y penales y demás pertinentes, con miras a obtener la liquidación y pago de mis aportes sociales, constituidos en la sociedad determinada anteriormente [Amcaro Mineral Ltda.] y pagados con la cesión de la licitación minera No. 582 de una mina de barita... como pago de honorarios profesionales se pacta de la siguiente forma a) el MANDANTE pagará todos los gastos que acarreen las acciones a iniciar que sean del caso...y a título de honorarios profesionales se pacta el 6% de las sumas de dinero que se le correspondan al MANDANTE de los derechos y acciones que en común y proindiviso le correspondan en la sociedad AMCARO LTDA., las que serán canceladas directamente en favor del MANDATARIO y/o de común acuerdo entre las partes contratantes” (fls. 12-13, C.2).

Y aunque el incidentante adujo que convino verbalmente con su poderdante que respecto del juicio civil de nulidad que aquí se tramitó le correspondería el 20% de las sumas allí demandadas, lo cierto es que dicha afirmación carece de prueba alguna, es más, téngase en cuenta que el abogado Danilo Muñoz no adelantó el trámite que le correspondía a la prueba de interrogatorio de su incidentado a pesar de los requerimientos realizados por este Juzgado, quien finalmente tuvo por desistido dicho medio de prueba.

En ese orden de ideas, no se discute en este asunto que el incidentado contrató los servicios del abogado incidentante para que lo representara y adelantara todos los trámites legales a que hubiera lugar para resolver lo atinente a la cesión de una concesión minera, asunto que fue objeto de debate en el nombrado juicio civil, sin embargo, del acuerdo de voluntades al que llegaron los contratantes fluye palmario que el pago de la contraprestación al mandatario dependía de las sumas de dinero que le fueran reconocidas al mandante dentro de esos asuntos judiciales. Y como en el aludido proceso ordinario 2013-00246 se negaron las pretensiones de la demanda y no se ordenó el reconocimiento o pago de suma de dinero alguna al poderdante, entonces resulta inane tal estipulación para efectos de determinar los honorarios del abogado, máxime si, como ya se dijo, no se probó que los contratantes hubieran adicionado el contrato de prestación de servicios o lo hubieran modificado en cuanto a la contraprestación atinente a ese proceso civil. Y es que sabido es que si el contrato consta por escrito así mismo deberán realizarse sus modificaciones, pero como no fue así, en este caso, correspondía al incidentante probar su dicho en tal sentido, lo cual tampoco sucedió.

Entonces, como en ese convenio las partes no previeron los honorarios que le corresponderían al abogado cuando a pesar de su gestión no se obtuviera decisión favorable al demandante, esto es, que no se le reconociera ni ordenara el pago de las acciones reclamadas, el Despacho no puede tasar esa erogación tomando como base ese documento, pues no puede desconocerse la intención expresa de las partes, la cual resulta diáfana,

dado que dicha estipulación en concreto no admite una interpretación diferente a la explicada en precedencia.

Ahora bien, lo anterior, en todo caso, no quiere significar que el abogado Danilo Muñoz no tenga derecho a obtener una remuneración por sus servicios, la cuestión en este caso es que aquélla habrá de regularse tomando como base los criterios señalados en el Código General del Proceso (según el art. 76 del C. G. del P.) para la fijación de las agencias en derecho, y ello es así porque éstas comprenden la tarea que realiza el apoderado judicial dentro del proceso. Así pues, memórese que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del art. 366 del Estatuto Procesal “[p]ara la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Al punto, nótese que el Acuerdo PSAA16-10554 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su numeral 1 del art. 5 tiene establecido que en los procesos declarativos -en primera instancia- en los que se formulen pretensiones de contenido pecuniario y que sean de menor cuantía la tarifa de las agencias en derecho oscilará entre el 4% y el 10% de lo pedido (en la demanda). Y como en la demanda civil promovida por el incidentado por conducto de su ex apoderado, la cual fue reformada -también a través del incidentante- y aceptada por el Juez de conocimiento, se solicitó el pago de la suma de \$200.000.000,00 m/cte. por concepto de los perjuicios presuntamente ocasionados al demandante por los motivos allí expuestos, es evidente que sobre esa suma de dinero se calcularán los honorarios reclamados, teniendo en cuenta, claro está, los criterios referidos en líneas anteriores.

Por lo tanto, al revisar el presente expediente, pues tal como se dijo inicialmente para la regulación de los honorarios únicamente se valorará la gestión adelantada por el apoderado en el juicio dentro del cual se promovió el incidente, se observa que el abogado Danilo Muñoz i) formuló demanda ordinaria de acuerdo con lo solicitado por su ex poderdante el 1 de febrero de 2013, ii) cumplió con las cargas procesales notificando al extremo pasivo, iii) presentó y subsanó la reforma de la demanda, iv) compareció a la audiencia de que trata el art. 101 del C.P.C. en la cual practicó el interrogatorio de parte solicitado y v) tramitó las pruebas de oficios (a pesar de que no cumplió un requerimiento efectuado por el Despacho, pero se satisfizo la prueba solicitada y decretada). Con todo, no puede ignorarse que el incidentante incumplió uno de sus deberes profesionales, cual fue el de mantener informado sobre el trámite de este asunto al demandante, quien insistentemente le solicitó información sobre el litigio, lo cual se encuentra suficientemente acreditado con las copias de los correos electrónicos que le

envió el incidentado al abogado Danilo Muñoz, las cuales no fueron controvertidas por el incidentante.

Ahora bien, en este punto es importante señalar que no resulta procedente tener en cuenta como abono a los honorarios reclamados por el incidentante los \$3.000.000,00 m/cte. -o \$2.000.000,00 m/cte., según el abogado Danilo Muñoz- que le pagó en su oportunidad el mandante, dado que éstos fueron entregados por concepto de gastos, de acuerdo con lo expuesto por el incidentante en el hecho No. 11 de su escrito de incidente, lo cual fue confirmado por el incidentado en el hecho séptimo del escrito mediante el cual recorrió el traslado de este trámite. Entonces, como en este asunto se discute únicamente lo concerniente a los honorarios del abogado, no resulta pertinente dirimir controversia alguna en torno a los dineros que él hubiera recibido por otro concepto, en este caso, como gastos.

Por consiguiente, una vez valorados los aspectos antes mencionados en cuanto a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el incidentante en armonía con las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho establece los honorarios del abogado Danilo Muñoz Suárez en la suma de \$8.000.000,00 m/cte.

En este punto, es de precisar que no se condenará al demandante al pago de los intereses de mora causados respecto de esa suma de dinero, como lo solicitó el incidentante, puesto que aún no está en mora de cancelarla. Al respecto, adviértase que a través de este proveído se cuantificó el valor de esa obligación a su cargo y la fecha en la que deberá cumplirla.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REGULAR los honorarios a favor del abogado Danilo Muñoz Suárez y a cargo del señor Francisco José Rojas Torres, en la suma de \$8.000.000,00 m/cte., los cuales deberán ser cancelados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: sin condena en costas al no parecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 4 de noviembre de 2020

Firmado Por:

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 009 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b1e64af53c1af609ef09e4ace385d0324e1d77ff95d8948947ab005d2877082

Documento generado en 03/11/2020 09:15:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**